

INFORME N.º 38 -2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Destinación al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de vehículos nuevos de la Categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, y modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, publicada el 27.06.2008, en adelante, la LGA.
- Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC y modificatorias, aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, publicado el 12.10.2003, en adelante, el Reglamento Nacional de Vehículos.
- Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, publicado el 22.04.2009, en adelante, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Resolución Ministerial N.º 287-98-EF-10, y sus normas modificatorias, aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado, publicado el 31.12.1998, en adelante, la R.M. N.º 287-98-EF-10.

III. ANÁLISIS:

En particular, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, formula la siguiente consulta:

“¿Es factible que los vehículos nuevos que corresponda a la Categoría M3, Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, puedan ser importados bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la Ley General de Aduanas, por las empresas autorizadas para la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional?”

De manera preliminar a la absolución de la interrogante planteada, debe indicarse que de acuerdo al Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, la Categoría M, está constituida por vehículos automotores de cuatro ruedas o más, diseñados y construidos para el transporte de pasajeros, siendo que la Categoría M3, corresponde a los vehículos automotores de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor, con un peso bruto vehicular de más de cinco toneladas. Por su parte, la Clase del vehículo, nos informa sobre la disposición de los pasajeros, siendo que la Clase III, está conformada por los vehículos construidos exclusivamente para el transporte de pasajeros sentados.



De otro lado, los numerales 3.62 y 3.68 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, consignan las definiciones de "servicio de transporte regular de personas" y de "servicio de transporte de ámbito nacional", respetivamente, mientras que su artículo 20° consigna las condiciones técnicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional, entre las que se encuentra el requisito que **los vehículos deben corresponder a la Categoría M3, Clase III**, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Acorde a las normas mencionadas precedentemente, resulta que los vehículos de la Categoría M3, Clase III, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas objeto de la consulta, se encontrarían aptos para efectuar el **servicio de transporte público** de personas, en tanto cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo que corresponde a continuación, determinar si la mencionada mercancía destinada a prestar el servicio de transporte público de personas, puede acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Sobre el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado¹, la R.M. N.° 287-98-EF-10, aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al precitado régimen aduanero, entre las que se encuentran conforme al numeral 16) del artículo 1° a los: **"Aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios"**.

De la lectura del numeral 16) del artículo 1° de la R.M. N.° 287-98-EF.10, se puede aseverar que para que la mercancía "vehículos nuevos de la Categoría M3, Clase III, con un peso mínimo neto de 8.5 toneladas", pueda acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, debe encontrarse comprendida en la definición de aparatos o instrumentos, y como cualquiera de ellos, debe ser utilizado directamente por el beneficiario en la prestación de servicios, "servicios", que como se ha indicado para el presente caso, corresponde al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional.

En relación a las definiciones de "aparato" e "instrumento" del Diccionario de la Real Academia Española², convenimos que los vehículos objeto de la consulta recaen en la definición de "aparato" entendido este, de acuerdo al mencionado diccionario, como el *"conjunto de piezas construido para funcionar unitariamente con una finalidad practica determinada"*.

Siguiendo dicho planteamiento, y al haberse inferido que los vehículos de la Categoría M3, Clase III, constituyen aparatos que pueden ser utilizados en la prestación del servicio de transporte público de personas, somos de la opinión que les resulta aplicable el supuesto consignado en el numeral 16) del artículo 1° de la R.M. N.° 287-98-EF,

¹ Antes de la publicación del Decreto Legislativo N.° 1053, el régimen aduanero se denominaba importación temporal para reexportación en el mismo estado.

² <http://lema.rae.es/drae/?val=aparato>.



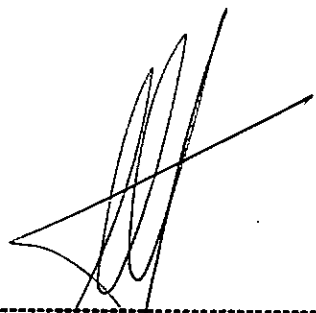
consecuentemente, pueden acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Finalmente, debe puntualizarse que de acuerdo a lo señalado en el artículo 54° de la LGA, la mercancía que ingrese amparada en el régimen admisión temporal para reexportación en el mismo estado, debe estar destinada a cumplir con un fin determinado, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16) del artículo 1° de la R.M. N.° 287-98-EF, en el presente caso el beneficiario debe utilizar los mencionados vehículos exclusivamente para la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional.

IV.- CONCLUSION:

Al amparo de lo previsto en el numeral 16) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 287-98-EF/10, los vehículos nuevos que correspondan a la Categoría M3, Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, pueden ser destinados al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado para la prestación del servicio público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional.

Callao, 15 MAR. 2013



NORA SONIA GÁBRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

OFICIO N.º 08 -2013-SUNAT/4B4000

Callao, 15 MAR. 2013

Señor:
MARCO ANTONIO CAMACHO SANDOVAL
Director General
Dirección General de Política de Ingresos Públicos
Ministerio de Economía y Finanzas
Presente

Ref. : Oficio N.º 016-2013-EF/61.01
(Expediente N.º 000-ADS0DT-2013-122495-9)

De mi consideración:

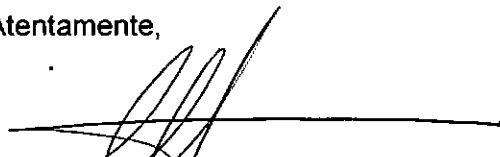
Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual formula la siguiente consulta:

“¿Es factible que los vehículos nuevos que corresponda a la Categoría M3, Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, puedan ser importados bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la Ley General de Aduanas, por las empresas autorizadas para la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional?”

Sobre la materia, se ha emitido el Informe N.º 38 -2013-SUNAT-4B4000 conteniendo nuestro pronunciamiento, el que remitimos a usted para los fines que estime pertinente.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
Adj. INFORME N.º 38 -2013-SUNAT-4B4000 (3 folios).
INFORMANCIA NACIONAL JURIDICA